



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciocho de julio dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0366  
RADICADO N° 2022/00116/00

CONSIDERACIONES

La reforma de la demanda presentada se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 83, 89 y 93 del Código General del Proceso. De ahí que resulta procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma que a la demanda presentan EDWIN ALEJANDRO ARISTIZABAL AGUDELO, SARA LUCÍA HOYOS OSORIO, OMAR ARISTIZABAL OROZCO, MIRYAM CARIDAD AGUDELO DE ARISTIZABAL y ESTEBAN ALBERTO ARISTIZABAL AGUDELO en contra de JOSÉ HERMAN VARGAS ARISTIZABAL y RAFAEL ALBERTO DÍAZ CORTÉS, en el sentido de aumentar el monto de las pretensiones, lo que determina que el asunto quede como de mayor cuantía.

SEGUNDO: Correr traslado a los demandados por la mitad del término inicial, que empezará a correr pasados tres días desde la notificación de este auto por estados electrónicos, teniendo en cuenta que la reforma fue posterior a la notificación de los demandados.

**RADICADO N°. 2022/00116/00**

TERCERO: Requerir a las partes para que remitan los memoriales dirigidos a este proceso, por el siguiente canal digital: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co);

De igual manera, para que remitan a los demás sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen (art. 3, de la Ley 2213 de 2022). Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 78, numeral 14, CGP.

También se indica a las partes que deben tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 9, párrafo, de la citada ley. De ahí que *“...Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:  
Leonardo Gomez Rendon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2199fa8321d2427ad0ae0f64da3cc338d432dc1b195c1b6b9b1b0dd146d22a**

Documento generado en 18/07/2022 01:21:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**